

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEM-RAP-025/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: LUISA
MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN
HIÑOJOSA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIA PROYECTISTA E
INSTRUCTORA:** MARTHA PAOLA
CARBAJAL ZAMUDIO.

Morelia Michoacán, a dieciséis de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-025/2011** relativo al medio de impugnación hecho valer por el ciudadano José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual interpone Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo que aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la Revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a Gobernador de la ciudadana **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa** en el

proceso electoral ordinario del año dos mil once; **y también**, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprobó la solicitud de registro de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se conocen los siguientes hechos:

1. Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Con fechas seis y diez de agosto del año dos mil once, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza presentaron, respectivamente, los informes detallados del origen de los recursos y de los gastos realizados en actos y propaganda de precampaña.

3. Con fecha veinte de agosto del año dos mil once, los Representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, debidamente acreditados ante la autoridad administrativa electoral local, presentaron de forma conjunta la solicitud de registro de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán, para contender en las elecciones del próximo trece de noviembre del presente año.

4. Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, correspondientes a sus procesos de selección interna de candidato a Gobernador de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el proceso electoral ordinario de esta misma anualidad.

5. Con data treinta de agosto del año que corre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria, la solicitud de registro de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once.

SEGUNDO. Acto Impugnado. Lo constituye el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE APRUEBA EL **DICTAMEN CONSOLIDADO**, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA SOBRE EL **ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS** APLICADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA*, tomado el día veintinueve de agosto del año dos mil once; y también lo es, el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA COMO CANDIDATA COMÚN A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO*

2011 DOS MIL ONCE, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto del presente año.

TERCERO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con los recién referidos actos electorales, mediante escrito de día tres de septiembre de dos mil once, el ciudadano José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso Recurso de Apelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Publicitación. Por acuerdo dictado el cuatro de septiembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número IEM-R.A.-20/2011. Además, dio aviso a éste Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados del Instituto por el término de setenta y dos horas.

Por consiguiente, el siete de septiembre dos mil once, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como **LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA**, en cuanto candidata a Gobernadora Constitucional del Estado de Michoacán por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario, presentaron escrito en el que comparecieron como terceros interesados, al tener un derecho incompatible con el aducido por el actor.

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. En fecha siete de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, el oficio número SG-2428/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso

de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia y sustanciación. En proveído dictado el siete de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-025/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Radicación y requerimiento a la responsable. Por tal motivo, el Magistrado Ponente dictó acuerdo, el día ocho de septiembre de dos mil once, en el que ordenó radicar para la sustanciación, el presente Recurso de Apelación.

Con el objetivo de contar con los elementos necesarios para mejor proveer, con data trece de septiembre del año en curso, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional copias certificadas de las actas de sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo General, los días veintinueve y treinta de agosto del año dos mil once; con data catorce del mes y año en curso, se tuvo al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán Ramón Hernández Reyes, dando cumplimiento al requerimiento que le fue hecho.

Posteriormente, el día quince de octubre de dos mil once, **se admitió a trámite** el medio de impugnación, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho



órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Debe **sobreseerse** el presente Recurso de Apelación, en relación a la impugnación del acuerdo que aprobó el **dictamen consolidado** en cita.

Lo anterior es así, luego que el término para interponer recurso de apelación en contra del dictamen en cita, inició el día siguiente al de la notificación del acuerdo tomado en sesión extraordinaria, del día veintinueve de agosto de esta anualidad, -localizable en la foja 207 del recurso-, al haber operado **notificación automática** de dicho acto al partido político apelante, cuyo representante, José Juárez Valdovinos, estuvo presente en la sesión de la responsable, tal como se desprende de misma; lo anterior, acorde a lo establecido en el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Concluyendo el término de cuatro

días, previsto en el artículo 8 de la ley procesal en aplicación, el día dos de septiembre del año que corre.

Sin embargo, como se aprecia en el sello de recibido visible en el escrito introductorio de esta instancia –consultable en la foja 3 del expediente-, el recurso fue recibido por la autoridad administrativa el día tres de septiembre de este año, evidentemente fuera del término concedido para tal efecto.

De ahí que, con fundamento en el artículo 11, fracción III, en relación con el diverso arábigo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe sobreseerse en el presente recurso de apelación, respecto del acuerdo que aprobó el Dictamen Consolidado en análisis, al haber sido impugnado fuera del término concedido para tal efecto.

En este orden de ideas, de la lectura cuidadosa del escrito recursal, se desprende que los puntos de agravio que se enderezaron en contra del acuerdo que aprobó el dictamen consolidado apelado, ya referido con anterioridad, destacadamente, son los siguientes:

a) Que no se cumplió con el principio de **exhaustividad**, debido a que no se desprende una etapa de investigación y valoración de los monitoreos que obligadamente la responsable debía realizar en estricto apego a la legalidad, incumpliendo con el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se establecen los lineamientos para el monitoreo de la propaganda electoral de los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones, durante el proceso electoral 2011”*.

b) **Que la responsable no realizó un verdadero análisis** de los hechos que conoció a través del informe rendido por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y los documentos que le informaron hacia donde condujo y aplicó sus recursos económicos.

c) Que hubo intención de simulación y ocultamiento, luego de que insiste, la responsable no razona ni valora debidamente en su



dictamen, que los partidos que postularon a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa **negaron información** al momento que presentaron sus informes de gastos de precampaña; asegura el actor que esta conducta se trata de **propaganda integrada**, cuyo financiamiento original se desconoce pues se tiene como aportación en especie.

d) Que la responsable **no se pronuncia** sobre el origen y el gasto ejercido relativo a las contrataciones que se encuentran en el **monitoreo** de la empresa Verificación y Monitoreo para los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizadas sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán.

e) Que las infracciones en que incurre el Partido Acción Nacional y su Precandidata son contrarias al principio de **equidad**, así como al derecho de los Partidos Políticos de acceso permanente a los medios de comunicación social, hecho que le constituye una ventaja y un posicionamiento indebido dentro del proceso electoral en curso; y,

f) Que este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo una **contrastación** entre la prueba técnica ofertada, consistente en siete archivos formato PDF, insertos en un aditamento denominado memoria *USB* y el monitoreo que dice, fue llevado a cabo por la persona moral denominada "Verificación y Monitoreo" S.A. de C.V., que la autoridad responsable se allegó para fundar el dictamen recurrido.

Lo anterior, a fin de constatar que los mensajes políticos del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, que contrataron y con lo cual se beneficiaron, difundidos en radio y televisión, supuestamente se encuentran fuera de los asignados por el Instituto Federal Electoral, como administrador único de los tiempos del Estado, lo que asegura, vulnera el artículo **41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Puntos de disenso recién listados, que luego del sobreseimiento decretado, se hace innecesario darles respuesta en este fallo; esto, en atención a que ha sobrevenido una causa que impide la acción de la

justicia, y por lo tanto, no es posible a este Tribunal Electoral, avocarse a conocer el fondo del asunto en referencia.

TERCERO.- Causas de improcedencia. El tercer interesado, aduce que el apelante no acompañó junto con el escrito de medio de impugnación, ningún documento para acreditar que el ciudadano José Juárez Valdovinos, es representante legítimo del Partido de la Revolución Democrática; situación que, sigue diciendo, actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Dicha alegación es **infundada**.

En primer lugar, es dable señalar que el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral en comento, dispone que el Recurso de Apelación puede ser interpuesto por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; en este caso, el apelante es un partido político y es a quien el acto impugnado pudiera lesionar su derecho.

Por otra parte, es cierto que junto con el escrito de medio de impugnación, el actor no acompañó documento alguno para acreditar que el ciudadano José Juárez Valdovinos, es representante legítimo del Partido de la Revolución Democrática. Empero ello, en los autos del expediente en que se actúa, consta el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable (foja 167 a la 172), documental pública a la cual se les confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 16 fracción II y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, probanza de la que se desprende que el citado ciudadano, se encuentra debidamente acreditado como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Finalmente, en este apartado cabe referirse a la causal de improcedencia que el tercero interesado hace valer, específicamente,

la prevista en el artículo 10, fracción VII, de la codificación procesal en aplicación, por considerar que el recurso de apelación resulta evidentemente frívolo.

La causal de improcedencia es **infundada**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, la pretensión del actor consiste en revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que se anule el registro a la candidata de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente recurso de apelación, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir los actos del Consejo General y, en segundo lugar, porque en los agravios se esgrimen hechos y argumentos directamente relacionados con las consideraciones de la responsable, y que sostienen el acto recurrido, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la modificación o revocación del acuerdo impugnado.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre del actor, el carácter con el que se ostenta, así como su firma; igualmente, se señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, así mismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en los que se sustenta su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, con la **excepción** plasmada en el considerando anterior, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tomando en cuenta que el acuerdo impugnado fue aprobado en la sesión extraordinaria, que se celebró el día **treinta** de agosto de dos mil once, -consultable en la foja 227 del recurso- teniéndose por notificado el mismo día en que surtió efectos el acuerdo en mención. En tal virtud, el plazo comenzó a correr el día treinta y uno de agosto de dos mil once y feneció el día tres de septiembre de dos mil once, fecha en la cual se interpuso este medio de impugnación.

3. Legitimación y Personería. El Recurso de Apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, porque el apelante es un partido político y es a quien el acto impugnado ya particularizado, pudiera lesionar su derecho.

Además, de que la personería de José Juárez Valdovinos, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditada en autos, como se verá más adelante.

QUINTO. Acto Impugnado. Conforme a los anteriores considerandos, se hace consistir en el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprobó la solicitud de registro de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once.** Este obra de la foja 149 a 164 del expediente y es del tenor literal siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA COMO CANDIDATA COMÚN A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Así mismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos de la vida democrática, tienen, entre otros derechos, el de postular candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que es exclusivo de ellos y de las coaliciones.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos que pretendan registrar candidatos a Gobernador del Estado, deberán solicitarlo ante la Secretaría General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un período de quince días que concluirá ochenta y cinco días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto, los requisitos que la Constitución y el propio Código establecen.

CUARTO.- Que artículo 113, fracción XXI del Código Electoral del Estado, prevé como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar a los candidatos a Gobernador.

QUINTO.- Que por su parte, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala como requisitos para ser Gobernador, los siguientes:

“**Artículo 49.-** Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección; y
- III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.”

SEXTO.- Que la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 50 dispone también que:

“**Artículo 50.-** No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

- I.- Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;
- II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:
 - a).- Los que tengan mando de fuerza pública;
 - b).- Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y
 - c).- Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; y,
 - d).- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.

Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c), anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.”

SÉPTIMO.- Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

“**Artículo 13.-** Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.”



OCTAVO.- Que en relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

“**Artículo 35.-** Los partidos políticos están obligados a:

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del periodo de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están, obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.-

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.- ...

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- ...

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.”

NOVENO.- Que el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala que el procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetará entre otras cosas a que todos los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del periodo de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; así mismo que junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el citado Reglamento

DÉCIMO.- Que el día 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General celebró Sesión Extraordinaria, mediante la cual declaró el inicio de la etapa preparatoria de la elección, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, formalizándose así el inicio del proceso electoral local 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el día 15 quince de junio de 2011 dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria expedida por el Consejo General, misma que en su parte conducente exhortó a los ciudadanos michoacanos residentes en el Estado y a los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, a participar y celebrar elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado, que deberán celebrarse el día 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en cuyo punto sexto, se estableció que los partidos políticos que postularan candidatos en común, previo a la solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberían acordar cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizado por el candidato; de igual forma, en el octavo punto de dicho acuerdo, se fijó que las solicitudes de registro de candidatos comunes se harían preferentemente de forma conjunta por los partidos políticos que los postulen, cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 153 y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; del mismo modo, se señala que la aceptación de la candidatura a que se refiere el inciso c), de la fracción IV, del artículo citado, deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

DÉCIMO TERCERO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 cinco de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros. Que en la misma sesión del día 05 cinco de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo número CG-23/2011, mediante el cual se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario del año en curso, ampliándose para tal efecto hasta el día 14 catorce de agosto del año actual.

DÉCIMO CUARTO.- Que dentro del plazo previsto, los representantes debidamente acreditados ante esta Autoridad Electoral, de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, **con fecha veinte de agosto del presente año**, presentaron de forma conjunta la solicitud de registro de la



C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme a lo que establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, tienen derecho a participar en las elecciones del Estado de Michoacán, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata de partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, y en tiempo y forma presentaron ante la misma, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional; y, copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órgano de representación en la Entidad, de acuerdo a lo siguiente:

**Partido Acción Nacional, 02 de diciembre de 2010 y 31 mayo de 2011.
Partido Nueva Alianza, 02 de diciembre de 2010 y 27 de julio de 2011.**

SEGUNDO.- Que por otra parte, los partidos políticos de referencia, cumplieron con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al presentar antes del 6 seis de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO.- Que igualmente los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en tratándose de la postulación del candidato a Gobernador, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

Presentó escrito de fecha 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad, acompañando lo siguiente:

I.- Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, Principios de Doctrina, Programa de Acción Política del Partido Acción Nacional, Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, Reglamento de Miembros de Acción Nacional, Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y las Normas Complementarias para el Financiamiento de la Precampaña para la Selección de la Candidatura a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral de 2011;

II. Su convocatoria para el proceso de selección del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, que postulará el Partido Acción Nacional para período constitucional 2012-2015, misma que se publicó el día tres de junio del año en curso, en los Estrados de las oficinas correspondientes, así como en los sitios electrónicos del Partido;

III. La composición y atribuciones de la Comisión Electoral Estatal de Michoacán, prevista en los artículos 36 BIS apartados A, B y C, de los Estatutos Generales del Partido, 9 y 17 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular;

IV. El calendario de fechas en las que se desarrollarían sus procesos internos, el cual se desprende del escrito inicial de fecha treinta y uno de mayo del año en curso;

V. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, lo que se establece en los capítulos III, IV, V y VI así como en los capítulos II y VIII, respectivamente, de la Convocatoria..

VI. Las reglas para garantizar los derechos políticos electorales de los militantes del Partido Acción Nacional establecidas en la Convocatoria, así como los medios de impugnación previstos en los Estatutos Generales y en el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

VII. El tope de gastos de precampaña previsto en las Normas Complementarias para el Financiamiento de la Precampaña para la Selección de la Candidatura a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral de 2011, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, sujeto al criterio de división entre el número de precandidaturas aprobadas por la Comisión Electoral Estatal.

PARTIDO NUEVA ALIANZA:

Presentó escrito de fecha 27 veintisiete de julio del año en curso, acompañando lo siguiente:

I. Su reglamento de Impugnación del Proceso Interno de Elección de Candidato a Gobernador Constitucional, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de los H. Ayuntamientos del Estado libre y soberano de Michoacán, que serán postulados en el proceso electoral local ordinario 2011;

II. Su convocatoria emitida por la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza, para el proceso interno de elección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán, que será postulado por el Partido Nueva Alianza, en el proceso electoral local ordinario 2011, misma que se publicó el día treinta de julio del año en curso, en el Estrado de la oficina de dicho partido en el Estado.

III. La composición y atribuciones de los órganos electorales internos, que son: la Comisión Estatal de Elecciones Internas, la Junta Ejecutiva Estatal, el Consejo Estatal y la Junta Ejecutiva Nacional, conforme a los Estatutos y al Reglamento de Elecciones Internas a cargos de elección popular del Partido Nueva Alianza;

IV. Las fechas en las que se desarrollarán sus procesos, mismas que se desprenden del escrito inicial de fecha 27 veintisiete de julio del presente año;

V. Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de sus Estatutos y de la Convocatoria;

VI. Los mecanismos para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con el Reglamento de Impugnación del proceso interno de elección de candidato a Gobernador Constitucional, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de los H. Ayuntamientos del Estado libre y soberano de Michoacán, que serán postulados en el proceso electoral local ordinario 2011, y la Convocatoria serán resueltos por la Comisión Estatal para la Defensa de los Derechos de los Afiliados;

VII. Los topes de precampaña, mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha 27 veintisiete de julio del año en curso.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidato a gobernador, de acuerdo a lo siguiente:

**El Partido Acción Nacional
10 de junio del presente año.**

**El Partido Nueva Alianza
5 y 11 de agosto del presente año.**

c) El Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, en atención a lo establecido en el artículo 37-J, del Código Electoral del Estado de Michoacán presentaron con fecha seis y diez de agosto del presente año, respectivamente, informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a Gobernador del Estado.

Con fecha 29 veintinueve de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por unanimidad de votos, aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a Gobernador del Estado, de donde derivó lo siguiente:

Del Partido Acción Nacional cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de campaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código del Estado de Michoacán y otras leyes sancionables.

Del Partido Nueva Alianza cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes sancionables.

De los dictámenes se desprende que no rebasaron topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-I, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a su candidata a Gobernadora del Estado conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección interna de candidato a Gobernador del Estado, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, o sus precandidatos hayan

violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Tampoco obsta, que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias de los Procedimientos Administrativos número IEM-P.A. 10 /10 y IEM.-P.A. 17/2010, promovidas ambos por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, de la C. Luisa María Calderón Hinojosa o de quien resulte responsable; el primero por presuntos actos anticipados de campaña y el segundo por violaciones a la normatividad electoral; toda vez que en Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de abril del año 2011 dos mil once, este Consejo General determinó que el primero de ellos resultaba improcedente; de igual forma, en Sesión Ordinaria del 13 trece de junio del presente año, este Órgano Electoral determinó que el segundo de los procedimientos administrativos de referencia resultaba improcedente; posteriormente por lo que respecta a la resolución del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A. 10/10, el Partido de la Revolución Democrática promovió Recurso de Apelación que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán registró con el número de expediente TEEM-R.A.-08/2011, en el cual aún no se ha dictado sentencia.

De igual manera, obran las constancias del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-02/2011 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, de Luisa María Calderón Hinojosa y de quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la Constitución y al Código Electoral de Michoacán, mismo que en Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2011 dos mil once, se resolvió en el sentido de que resultaba improcedente el Procedimiento de referencia. Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática interpuso Juicio de Revisión Constitucional PER SALTUM, en contra de la resolución mencionada, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose con el número de expediente SUP-JRC-0231/2011, del cual a la fecha se encuentra pendiente su resolución.

Por tanto, se advierte que aun cuando el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no ha dictado sentencia respecto de la resolución del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A. 10/10, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de igual forma, no se ha pronunciado respecto a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-02/2011, este Consejo General en su momento determinó, como quedó señalado con antelación, que resultaban improcedentes los procedimientos mencionados.

Por tanto, no se colman los supuestos previstos en el artículo 37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán; en consecuencia, respecto de este punto, no procede la negativa de registro de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, propuesta por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

SSEXTO.- Que como se estableció en el Décimo Cuarto Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, los representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, de forma conjunta solicitud de registro de candidata común a gobernadora del Estado de Michoacán, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año, a favor de la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

SSEXTIMO. Que cada una de las solicitudes de registro presentadas por los partidos de referencia, cumplen con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código electoral del Estado, dado que contienen:



- I.- La denominación, en cada caso, del partido político postulante;
- II.- Sus distintivos con los colores que los identifican;
- III.- Nombre y apellidos del candidato;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se le postula;
- VI.- Su ocupación; y,
- VII.- El número de folio, clavo y año de registro de su credencial para votar;
- y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, en cada caso, por los estatutos de los partidos postulantes.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV, del Código invocado, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de la ciudadana **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de la misma respecto de cada uno de los partidos políticos que lo postulan, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a las solicitudes.

NOVENO. Que para acreditar que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa cumple con los requisitos que para ser Gobernadora se exigen en los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron conjuntamente los siguientes documentos:

I.- Acta de Nacimiento, de la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, certificada por la Directora del Registro Civil de la Ciudad de México Licenciada Leticia Romero Odriozola, de fecha 17 diecisiete de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

II.- Carta de no antecedentes penales expedida el día 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once, por la Directora General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

III.- Constancia de fecha 17 diecisiete de agosto del presente año, expedida por el Licenciado Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Michoacán, quien certifica que la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se encuentra inscrita en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electoral del Estado de Michoacán.

IV.- Carta de Residencia expedida por el Licenciado Javier Valdespino García, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán; y firmada por la licenciada Jhoana Paola Tracy Muñoz, jefa del departamento de certificaciones de dicho ayuntamiento, de fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, quien certifica que la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa reside hace más de cinco años en el municipio de Morelia, con domicilio particular en esta misma ciudad de Morelia Michoacán.

V.- Copia cotejada por notario público de la credencial de Elector expedida en el año de 1991 mil novecientos noventa y uno, la cual señala que la candidata postulada tiene su domicilio en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

VI.- Carta bajo protesta de decir verdad a cargo de Mtra. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, de fecha 20 veinte de agosto del presente año en el cual manifiesta: que en términos del artículo 50 fracción I, fracción II, incisos a), b), c) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, no pertenece, ni ha pertenecido al estado eclesiástico, así como tampoco ha sido ministro de culto religioso; y que no desempeña actualmente, ni ha desempeñado mando de fuerza pública, cargo o comisión del gobierno federal; ni es titular de dependencia

básica del Ejecutivo; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal Electoral; así como tampoco Consejero del Poder Judicial, Consejero o funcionario electoral federal o estatal, ni tampoco Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la fecha actual.

VII.- Escritos de aceptación de candidatura al cargo de Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tanto para el Partido Acción Nacional como para el Partido Nueva Alianza;

VIII.- Acta de asamblea de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, en el Estado de Michoacán, del día 14 catorce de agosto del año 2011 dos mil once, por medio del cual se aprobó por unanimidad la candidatura de la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa para ser postulada como candidata a Gobernadora Constitucional por el Partido Nueva Alianza.

IX.- Oficio número PNAPM314/2011 y PNAPM313/2011, de fechas 16 dieciséis de agosto de 2011, el primero signado por el Prof. Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por el cual se acredita a la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata a gobernadora por el Partido Nueva Alianza; y el segundo de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, por medio del cual hacen constar que no recibieron recurso alguno en contra del Registro de la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

X.- Copia certificada por el Licenciado Héctor Gómez Trujillo, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, sobre el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se declara la validez de la elección de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, para el proceso electoral constitucional 2011.

XI.- Convenio de Candidatura Común para la elección del Gobernador que celebraron el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza.

Es de destacarse que conforme a los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, contemplados en el antecedente décimo segundo del presente acuerdo, se giró el oficio número P/2583/2011 de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para solicitar la carta o documento equivalente en el que se haga constar que no existen antecedentes penales federales respecto de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa. Petición que a la fecha, la Secretaría de referencia no ha dado respuesta.

DÉCIMO.- Que por otra parte, de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que para la elección de Gobernador del Estado, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, no formaron coalición, por lo tanto no se encuentran impedidos para registrar candidato en común.

DÉCIMO PRIMERO.- Que igualmente los partidos de referencia cumplen con lo dispuesto en el punto sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado el 21 veintiuno de julio del presente año, toda vez que previo a la solicitud de registro de la candidata a Gobernadora del Estado, acordaron que sería el Partido Acción Nacional quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado, tal y como se advierte en la cláusula cuarta del Convenio de candidatura común que al respecto presentaron.



DÉCIMO SEGUNDO.- que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con el Código Electoral de la Entidad, con fundamento en los artículos 49 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 116 fracción IV, 113 fracción XXI, 153 y 154 fracciones I y III del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Toda vez que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán y la ciudadana LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los dispositivos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, para ser candidata a Gobernadora del Estado, y por otro lado no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Constitución Local; y, habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro como candidata común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, COMO CANDIDATA COMÚN A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- La candidata cuyo registro fue aprobado podrá iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo así como en la Página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.”

SEXTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el apelante son, literalmente, los siguientes:

“ÚNICO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen el considerando DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, en relación con el ACUERDO en su punto ÚNICO, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se establece que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa cumplió con todos los requisitos de elegibilidad, tanto de la Constitución Política del Estado de Michoacán, como con las exigencias del Código Electoral del Estado, aprobando como consecuencia su registro.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Michoacán; 1; 2, 37-K, 41 inciso b), 48, 49, 49 bis, 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, IX del Código Electoral del estado de Michoacán; 127, 139, 157 y demás relativos del reglamento de fiscalización, referente a los informes, y al monitoreo de la diversidad de propaganda que la autoridad electoral debía fiscalizar, pero que incumplió con dicho mandato.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al otorgar el registro a la C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, en cuanto candidata común de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, primeramente no realizó una exhaustiva búsqueda de elementos que la llevaran a determinar consecuencias o conclusiones distintas en el dictamen emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, y que como consecuencia no fuese aprobado el registro de dicha ciudadana. Incumpliendo la responsable con su acuerdo denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL MONITOREO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011, mismo que esencialmente establece:

...

Con todo lo anterior tenemos que la autoridad responsable contaba con un instrumento para la verificación de los gastos en las precampañas, e investigar para garantizar el cumplimiento de la ley, y, en su caso, sancionar conductas irregulares en los términos de las disposiciones aplicables, en este contexto tenemos que del dictamen de valoración de los gastos utilizados en precampaña por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y en consecuencia el propio acuerdo de aprobación de registro, no se desprende un etapa de investigación y valoración de los monitoreos que obligadamente la responsable debía realizar en estricto apego a la legalidad; con lo que tenemos que únicamente se limitó a establecer que no se encontró irregularidad alguna que llevase a establecer el rebase de topes de gastos de campaña, y que por tanto no se diera la aprobación de su registro, pero ante la omisión de investigación, otorga y aprueba el registro como candidata común de los partidos políticos mencionados.

En este contexto, cabe señalar que la responsable contrató a la Empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., lo que se conoce porque así nos fue notificado como representantes de los diversos entes políticos, empresa encargada de llevar a cabo el monitoreo en cuestión, situación por la cual es claro que cuenta con la información necesaria para pronunciarse de todas y cada una de las actividades de propaganda en radio, televisión, medios impresos y todas aquellas actividades consideradas como propaganda electoral, y de la que pudiera desprenderse una promoción de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; máxime que dicha empresa cuenta con una cobertura que se cubre de la siguiente manera:

TV	
2	TELE MICHOACÁN
4	XHGC LOCAL
5	ESTRELLAS LOCAL
8	AZTECA 13
10	ESTRELLAS
13	CANAL DE MICHOACÁN
21	XHGC
39	AZTECA 7

RADIO	
570 AM	ULTRA
870 AM	RADIO FÓRMULA
960 AM	AMOR
990 AM	A TODA MAQUINA
1140 AM	LA TREMENDA



1240 AM	RADIO RANCHITO
1300 AM	BONITA
1340 AM	LA Z
1370 AM	RADIO NICOLAITA
1400 AM	RADIO 13
1550 AM	RADIO MICHOACANA
91.5 AM	MAX
93.9 AM	DIGITAL
96.3 AM	LA Z
106.9AM	RADIO MICHOACÁN

IMPRESOS		
Medio	Directivo	Rentabilidad
La Voz de Michoacán	Miguel Medina Robles	Es el periódico más importante e influyente del estado, con más de 25 mil ejemplares diarios.
Sol de Morelia	Marcos Knapp	Es uno de los 5 periódicos más importantes del estado, con dos medios bien posicionados en Zamora y Morelia, tienen cobertura en todo el estado.
Revista Los Periodistas	Martha Elba Torres	Revista de análisis político, 12 años de existencia, circulación estatal.
Canal 13 de Michoacán	José Luis Fernández	Canal de televisión abierta, lo más posicionado son sus noticieros; la información también aparece en página web.
Provincia	Alonso Medina	Periódico estatal, con fuerte impacto sobre todo en los medios financieros; tiraje diario de 20 mil ejemplares.
Cambio de Michoacán	Vicente Godínez Zapién	Periódico estatal, con 10 mil ejemplares diarios.
Opinión de Michoacán	Jaime Márquez	Matutino, su área de cobertura va de Uruapan a la Costa, además del occidente del estado. Con tres ediciones diferentes todos los días: Apatzingán, Uruapan y La Costa.
Respuesta Michoacán	Jaime López Martínez	Agencia informativa de reciente creación.
El Financiero y agencia Reporte Digital	Arturo Estrada	Representación del periódico El Financiero en Michoacán y agencia de noticias.
Agencia AIDI (Apatzingán)	María Eugenia...	Agencia informativa de impacto en la región de Apatzingán; tiene además la corresponsalía de ABC de Michoacán.



<i>Agencia Notivideo</i>	<i>Miguel García Tinoco</i>	<i>Agencia informativa que tiene además la representación de Excélsior, Reuters y Radio Fórmula.</i>
<i>ABC de Michoacán</i>	<i>Pedro Andrade</i>	<i>Periódico regional, abarca toda la meseta purépecha, Apatzingán, Tierra Caliente y la costa michoacana.</i>
<i>Periódico La Expresión de Puruándiro</i>		<i>Semanario de cobertura regional.</i>
<i>El Independiente de Zamora</i>	<i>Gina Valencia Vega</i>	<i>Diario de cobertura regional, 9 años de antigüedad, tiene la mayor presencia de la región Zamora.</i>
<i>El Clarín de Zitácuaro</i>	<i>Edmundo Tinajero</i>	<i>Periódico de cobertura regional.</i>
<i>AMTELCA (Asociación Michoacana de Televisoras por Cable)</i>	<i>Lic. Francisco Javier Camarena Luviano</i>	<i>20 televisoras por cable del estado.</i>
<i>Televisora por cable de la Costa (Nuestra Visión)</i>	<i>Blanca Inés Vargas Suazo</i>	<i>Televisora local que cubre por cable toda la costa michoacana.</i>

En orden de ideas tenemos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre otras atribuciones, las de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; realizar las auditorias y verificaciones que sobre el financiamiento público de los partidos políticos ordene el propio Consejo General; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código; fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en el Código; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral del Estado de Michoacán y resolver los casos no previstos en el mismo; ello de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, III, IX, XI, XXXIII, XXXIV, del artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así el Código Electoral del Estado, dispone en su artículo 41, que solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar espacios en medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; que la contratación referida se hará exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán; que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros; y, que la Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de propaganda, en medios impresos y electrónicos que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral.

En conclusión, tenemos que la Legislación Electoral dispone las reglas bajo las cuales han de regirse los partidos políticos y coaliciones en el ejercicio del derecho al uso de los medios de comunicación, además de que en su propaganda no deben utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación u otras que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, o que calumnien y descalifiquen a las personas o se invada la intimidad de las personas; la



prohibición de utilizar símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de tal carácter; y, que se encuentra prohibida la difusión de obra y acciones de gobierno, salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la Jornada electoral.

Así de conformidad con lo señalado en el artículo 37-1 del Código Electoral del Estado, los topes de gastos de precampaña, los establecerá cada partido político, en concordancia con las diferentes modalidades de selección, y no podrán exceder del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente al cargo de elección popular de que se trate, fijado por el Consejo General; y por otro lado, el artículo 49 Bis del propio ordenamiento legal determina que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, y que ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en medios de comunicación impresos.

Acorde a lo establecido en el artículo 51-A fracción III, inciso a), previo acuerdo del Consejo General, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, tiene atribuciones para realizar revisiones parciales, sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa y medios electrónicos, durante las campañas de cada partido político o coalición.

Que por otra parte, el artículo 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece que con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, el Instituto, deberá realizar monitoreo de la propaganda difundida en anuncios espectaculares colocados en la vía pública, cines, así como de propaganda en medios impresos, y en cualquier otro medio que posicione al precandidato o candidato durante las precampañas o campañas electorales.

Por otro lado el artículo 41, fracción III, apartado A, ante antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que:

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, como ocurrió en la especie, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Así como las relativas normas reglamentarias de la citada base constitucional, previstas en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Radio y Televisión de Instituto Federal Electoral.

Ante el hecho indubitable de que los mensajes políticos del Partido Acción Nacional y su Precandidata, que contrataron y con lo cual se beneficiaron, difundidos en radio y televisión, se encuentran fuera de los asignados por el Instituto Federal Electoral como administrador único de los tiempos del estado se está ante una infracción al artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además conforme a los hechos que se denuncian, resulta evidente que las infracciones en que incurre el Partido Acción Nacional y su Precandidata es contraria al principio de equidad, así como al derecho de los partidos políticos de acceso permanente a los medios de comunicación social, le constituye una

ventaja y un posicionamiento indebido dentro del proceso electoral en curso en plena etapa de campaña electoral de la elección local.

Tal inequidad es manifiesta en razón de que el Partido Acción Nacional y su precandidata, difundieron spots conforme a la pauta de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, y además mediante la contratación de propaganda integrada difundiendo y promocionando su imagen mediante el concepto de propaganda integrada en la que utiliza la imagen ya posicionada, en los promocionales que se pautaron con tiempo del Estado.

Con todo lo anterior tenemos que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad al que esta obligada a observar, esto es, no realizó un verdadero análisis de los hechos que conoció a través del informe rendido por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y los documentos que le informaron hacia donde condujo y aplico sus recursos económicos, aunado a los propios actos de vigilancia que la autoridad electoral tuvo, a través de sus sistemas de monitoreo, a través de los cuales debe conocer las conductas ejecutadas por los partidos políticos a través de sus militantes, en este caso, de su precandidata.

Así, el Acuerdo que se impugna establece:

“ACUERDO.

ÚNICO.- Toda vez que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán y la ciudadana LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los dispositivos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, para ser candidato a Gobernador del Estado, y por otro lado no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Constitución Local; y, habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en la elección que se realizara el 13 de noviembre de 2011.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, COMO CANDIDATA COMÚN A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- El candidato cuyo registro fue aprobado podrá iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo así como en la Pagina de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.”



De tal forma, y como se desprende de este acuerdo que se impugna, la autoridad responsable estima que no se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 37-K párrafo segundo del Código Electoral del Estado, para emitir una negativa de registro a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sin embargo, ante la omisión de análisis y búsqueda de la responsable, no se percató que la candidata cuyo registro se impugna, cometió una serie de irregularidades dentro del proceso interno de selección de los partidos políticos que a la fecha la impulsan.

Lo anterior es así, dado que si la responsable estima que se cumplieron con los requisitos exigibles, siendo estos requisitos meramente formales establecidos en los numerales 49 y 50 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como con el numeral 13 del Código Electoral del Estado, se olvido de atender no solamente las formas, sino la esencia para poder aprobar el registro de la misma, esto es, tener la certeza de que los partidos políticos incluyendo sus candidatos, en este caso la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, cumplió a cabalidad las reglas electorales, a saber, conducir sus actividades por los causes legales, tal y como lo establece el numeral 35 fracción XIV y XX del Código Electoral de la materia, el cual específicamente señala que:

“Los partidos políticos están obligados a:

XIV.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

XX.- Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, topes de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados”.

Al no ser exhaustivo el órgano de autoridad administrativa electoral en su encomienda, de manera ilegal aprueba un registro de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, cuyo origen se encuentra viciado por las constantes violaciones a las disposiciones legales y reglamentos, por parte de la candidata ya antes mencionada, desacatando el propio acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se establecen los lineamientos para el monitoreo de la propaganda electoral de los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral 2011.

Y se afirma lo anterior, dado que si el otorgamiento del registro fue aprobado no solo por cumplir con requisitos de forma (solicitud de registro, acta de nacimiento, acta de no antecedentes penales, constancia de residencia, constancia de estar inscrito en el registro federal de electores, etc.), sino tomando como base también la exigencia en el cumplimiento con los informes de gastos de precampaña, y considerando su cumplimiento en el estricto sentido no solo de su rendición sino que del mismo se desprenda que no rebasó los topes de gastos de campaña, lo que deviene en la inconformidad de parte de este partido político, porque la responsable se limita únicamente a establecer la aprobación del registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la aprobación y no irregularidad de dicho dictamen de gastos, y estimar que no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, sin que ahonde más allá.

Y este ente político se inconforma con el otorgamiento de dicho registro, puesto que contrario a lo que la autoridad responsable manifestó, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, no cumple con los requisitos legales para ser contendiente al gobierno del Estado de Michoacán este próximo 13 de noviembre, puesto que si se encuentra en la hipótesis contemplada en el artículo 37-K, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dado que su conducta ha generado inequidad con el resto de los contendientes, circunstancia gravísima, que ha impedido e impide la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad entre los diversos participantes.

Lo antes referido, se desprende de las sistemáticas acciones de la candidata en comento que constituyen una violación al principio de legalidad y equidad en materia electoral, puesto que las violaciones cometidas por C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se traducen a una violación a la normatividad electoral en relación los artículos 41, fracción III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debido a que la propaganda electoral, no fue contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, pero más allá, que aún y cuando la autoridad electoral cuenta con su sistema de monitoreo, la misma no fue considerada al momento de establecer la aprobación del dictamen de gastos, y como consecuencia otorgarle el registro a la ciudadana multimencionada.

Lo anterior es así, y del cual se tiene pleno conocimiento, puesto que es importante señalar que el propio órgano electoral, otorgo a las diversas representaciones políticas el medio adecuado para también vigilar y tener conocimiento de lo que el propio instituto monitorea, de tal forma que con pleno conocimiento se afirma que la irregularidad grave en la cual ha incurrido la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, lo ha sido en el posicionamiento que ha tenido en los diversos medios de comunicación, sin que la responsable haya considerado el monto de dichos gastos al determinar otorgarle el registro.

Además, no solo la responsable fue omisa en considerar tales acciones, sino que de los mismos no se tienen elementos de que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, hayan acreditado o dejado constancia del origen de los recursos con los que adquirieron propaganda electoral en radio, televisión, medios impresos y cualquier otro medio en los cuales se promocionaron sin contratación a través del Instituto lo cual agrava la falta cometida, o bien, a través de su intervención pero sin que se haya considerado en el monto total de gastos para estimar que la contendiente por los partidos políticos referidos ha venido promocionándose de manera inequitativa.

Lo anterior es así, considerando que del dictamen de precampaña y en consecuencia el acuerdo por el que se le otorgo el registro a la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, no se encuentra parte alguna en la que la responsable se pronuncie, sobre el origen y gasto ejercido relativo a las contrataciones que se encuentran en el monitoreo de la empresa Verificación y Monitoreo que los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza realizaron sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán en su precampaña, lo cual genera inequidad en el presente proceso electoral.

Lo anterior quedo debidamente acreditado, que existe un monitoreo realizado por la Empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., del que se deriva que la responsable tenía conocimiento de propaganda electoral en radio, televisión, medios impresos y cualquier otro medio al momento de aprobar el dictamen y en consecuencia al otorgar el registro a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, y que debió tomar en cuenta derivado de que la contratación se hizo de manera ilegal, por lo que dichas conductas constituyen una violación al principio de legalidad y equidad en materia electoral.

Lo que deja en claro que hubo una intención de simulación y ocultamiento, de lo cual la responsable no razona, ni valora debidamente al no pronunciarse en su dictamen y como consecuencia en la aprobación del registro C. Luisa María Calderón Hinojosa, vulnerando el principio de equidad, pues lo partidos que la postularon negaron información al momento en que presentaron los informes de gastos de campaña, o bien, que la autoridad responsable no consideró aún y cuando haya tenido conocimiento de la misma debido al monitoreo que ha venido realizando, por lo que dicha conducta redundo una extrema gravedad a la violación de la norma electoral.

Debe decirse que la irregularidad es especialmente dañina, porque se trata de propaganda integrada o producto integrado que apareció como un promocional, con el objeto de evadir la fiscalización y la contratación por parte del instituto cuyo financiamiento original se desconoce pues se tiene como aportación en especie lo que representa evitar la fiscalización y obtener recursos



de procedencia indeterminada o ilícita lo que es grave, y debe calificarse como tal, cuestión que en la especie no se dio lo que provoca que debe aplicarse una sanción ejemplar derivado de las vulneraciones a los bienes jurídicamente tutelados como la equidad y el no obtener ventajas indebidas rindiendo los informes de fiscalización sin ocultar ni simular, como aconteció en la especie.

En consecuencia, lo procedente por este Tribunal es revocar el dictamen y acuerdo por el se le otorga el registro a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, lo anterior es así ya que responsable omitió pronunciarse respecto a la irregularidades, además de que no consideró que la misma generaban (sic) una grave violación al principio de equidad en perjuicio del partido que represento, pues no se cuenta con la certeza del total de los gastos realizados en la totalidad de la propaganda con la que se favoreció a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, para con ello sancionar de conformidad la gravedad de las irregularidades”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del análisis de los puntos de disenso, se advierte que éstos se hacen valer en contra del acuerdo apelado, y consisten en lo siguiente:

I) Que el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán en el que se aprueba el registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata a Gobernadora de Michoacán, viola el principio de **legalidad**; lo anterior, al determinar la responsable, que ésta cumple con todas las exigencias legales establecidas en la Constitución Política del Estado y en el Código Electoral, ya que no fue considerado por esa autoridad electoral, que el dictamen impugnado, no cumplió con el principio de **exhaustividad**, al no llevar a cabo una búsqueda que la llevara a determinar consecuencias o conclusiones distintas de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

II) Que en el acuerdo de aprobación de registro en cita, no se desprende un etapa de investigación y valoración de los **monitoreos** que obligadamente la responsable debía realizar, en apego a la legalidad; limitándose, únicamente a establecer que no se encontró irregularidad alguna en los **gastos de precampaña**, que llevase a establecer el rebase de topes de gastos; y que por tanto, indebidamente, otorga la aprobación del registro de la candidatura en comento.

III) Que en el acto apelado se viola el **artículo 41, fracción III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Carta Magna**, y 41 del Código Electoral del Estado debido a que existió **propaganda integrada**, misma que no fue contratada con la intermediación de la autoridad administrativa electoral, lo que se traduce en una **contratación inequitativa**.

IV) Que existieron violaciones sistemáticas de la candidata de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, las que se traducen en que ésta no cumple con los requisitos legales necesarios para ser contendiente; al ubicarse, según afirma, en las hipótesis taxativas del **artículo 37-K**, de la codificación en cita.

El punto de agravio listado en primer término, es **inoperante**, atento a las consideraciones que enseguida se expresan.

Efectivamente, la responsable, en el acto apelado, acordó el siguiente punto resolutivo, y transitorios; localizables en las fojas 163 y 164 del expediente:

“ÚNICO.- Toda vez que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D, segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y la ciudadana LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los dispositivos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral de la Entidad, para ser candidata a Gobernadora del Estado, y por otro lado no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Constitución Local; y habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro como candidata común a Gobernadora del Estado, de Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LA C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, COMO CANDIDATA COMÚN A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- La candidata cuyo registro fue aprobado podrá iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.”

Así las cosas, el apelante propone la revocación del acuerdo de registro de la candidata en cita, sin embargo, omite expresar argumentos que destruyan las bases racionales del acto recurrido.

La **inoperancia** del agravio, se determina a partir de que, en principio, tal como previamente se dejó establecido en el considerando segundo de este fallo, el **dictamen consolidado** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán constituyó un acto o determinación ahora firme, y los puntos de desacuerdo emitidos contra el **acuerdo** aquí apelado, se hacen consistir en los que para tal efecto, se pronunciaron contra el citado dictamen consolidado.

Es decir, el agravio sintetizado párrafos arriba, radica en que todos los argumentos que expone el actor para demostrar la ilegalidad del Acuerdo en el que se aprueba el registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata a Gobernadora de Michoacán, los hace **depender** de los demás agravios que expresa, respecto a la alegada ilegalidad del **dictamen impugnado**, cuestión que ha sido sobreseída en este fallo.

De manera que, de la lectura del escrito en el que se interpuso el presente medio de impugnación, no se advierte que existan otros argumentos o que se expresen otras distintas razones, para controvertir el acuerdo impugnado. Y en virtud de que tales agravios han sido desestimados en los párrafos anteriores, este agravio general, dependiente de aquellos, debe correr la misma suerte.

Robustece lo anterior, la tesis aislada XVII.1o.C.T.21 K, emitida en la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XIX, Marzo de 2004, página 1514, que a la letra se transcribe:

“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos”.

No es óbice, que aún se tienen a la vista diversos puntos de agravio, atento a que a estos, enseguida se les da puntual respuesta y la calificación que más adelante se les otorga, no modifica el sentido de las razones recién expuestas.

II) Corresponde entonces, dar respuesta al disenso relativo a que en el acuerdo recurrido, no se desprende una etapa de **investigación y valoración** de los **monitoreos** de propaganda y que por consecuencia, según el agravio que se contesta, no se detectó ninguna irregularidad en los gastos de **precampaña**, otorgándose de manera indebida el registro electoral en comento por parte de la responsable.

Ciertamente el artículo 140, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece la obligación a cargo de la responsable, de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos, mediante monitoreo de la propaganda difundida en anuncios espectaculares colocados en vía pública, cines, y medios impresos y en cualquier otro medio que posicione al precandidato o candidato durante las precampañas o campañas electorales.

También, debe precisarse que, efectivamente, la autoridad administrativa electoral contó con un instrumento para verificar los gastos de precampaña que le permitiera garantizar el cumplimiento a la ley y en su caso, sancionar conductas irregulares, las cuales fueron motivo de revisión del **dictamen consolidado**, que se ha venido citando en este veredicto.



En este sentido, luego de que el acuerdo que aprobó el **dictamen consolidado, se encuentra firme**, con motivo del sobreseimiento decretado en este mismo fallo, las consideraciones que la responsable sostuvo en ese documento electoral, en lo que aquí interesa, consistentes en que **analizó y verificó** la base de datos emitida por el monitoreo presentado por la empresa contratada para tales efectos por el Instituto Electoral de Michoacán, así como el monitoreo realizado por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado de Michoacán; amén de contrastar lo anterior con lo reportado por el partido político; para finalmente verificar con la información reportada por la empresa contratada para el monitoreo de propaganda electoral.

De ahí que esta alegación resulta **inoperante**, al demostrarse que la responsable, efectivamente, llevó a cabo una investigación y valoración de los monitoreos de propaganda; únicamente que esto, se contiene en el acuerdo que aprobó el **dictamen consolidado**, ahora firme por el **sobreseimiento**, decretado en el considerando segundo de este fallo.

III) En este apartado, se dará respuesta al desacuerdo enderezado por el apelante luego de que considera que el acuerdo recurrido viola el artículo **41 fracción III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Carta Magna**, y 41, del Código Electoral del Estado, debido a que afirma, existió **propaganda integrada** que no fue contratada con la intermediación de la autoridad administrativa electoral, en la que utiliza la imagen ya posicionada en los promocionales que se pautaron con tiempo del Estado; lo que sigue diciendo, se traduce en una **contratación inequitativa**.

El agravio es **inoperante**.

Ello es así, ya que de lo alegado en el agravio que se contesta, se advierte que la impugnación planteada se hace consistir, esencialmente, en lo que se argumentó en relación con los diversos agravios que ya fueron desestimados en esta misma resolución, en tanto que resultaron inatendibles, luego del **sobreseimiento** decretado previamente, haciendo que el que se responde, resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

IV) Finalmente se contesta el agravio en el cual se dice que se actualizó la hipótesis normativa contenida en el artículo **37-K** del Código Electoral del Estado, por parte de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como su candidata a Gobernadora, que revelan que ésta no cumple con los requisitos legales para ser contendiente a dicha justa electoral.

El agravio es, igualmente, **inoperante**.

A tal consideración se arriba, luego de que en el punto de agravio que se analiza y responde, nuevamente el apelante se limitó a emitir apreciaciones vagas, genéricas y subjetivas, luego que únicamente expresó dicho desacuerdo, sin rebatir específicamente las bases racionales del acto impugnado, como tampoco evidenció **vicios propios, razones ni argumentos concretos**, tendientes a rebatir el contenido del acuerdo de registro impugnado.

Como un hecho notorio, que no es objeto de prueba, es del conocimiento de este Tribunal Electoral, la existencia de tres procedimientos administrativos, incluso referidos en el considerando QUINTO del acto reclamado, -fojas 158 y 159 del expediente- cuyo estado procesal actual, se especifica enseguida:



a) **EXP. IEM-P.A17/10**, relativo a la queja presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en contra de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, resultando **improcedente**, en acuerdo de sesión ordinaria, de fecha trece de junio del año que corre.

b) Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-267/2011**, a la fecha sin resolverse, interpuesto contra la sentencia de la apelación **TEEM-RAP-08/2011**, formada ésta con motivo del recurso interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada en el procedimiento administrativo **IEM-P.A.10/10**, promovido en contra del Partido Acción Nacional y Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, resuelta en sesión de fecha seis de octubre del año que corre, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, decretando la **revocación** del acto reclamado y ordenando llevar a cabo una investigación exhaustiva, en los términos precisados en la propia sentencia.

c) Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-256/2011**, resuelto el doce de octubre de esta anualidad, en el cual se confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-022/2011** que revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEM-P.E.S.-02/2011, relacionado con la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional y de su candidata a la Gubernatura, a efecto de que se llevara a cabo una investigación exhaustiva.

Al respecto, también conviene traer a colación que en materia electoral, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación producirá efectos **suspensivos** sobre el acto, acuerdo o

la resolución impugnado. De ahí que los términos y etapas procesales de los mismos, no se vean interrumpidos o suspendidos.

Cabe precisarse por este Órgano Jurisdiccional, que no se prejuzga sobre la procedencia de los procedimientos administrativos recién listados, y las consecuencias que ello pueda traer, puesto que estos deberán seguir los instancias y cadena impugnativa que indican la normatividad aplicable y en el momento procesal oportuno, decidirse las cuestiones ahí planteadas y por ende sus repercusiones jurídicas.

Entonces, acertadamente la autoridad responsable tomó en consideración en el acuerdo apelado, que los citados Partidos Políticos, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo y 153 del Código Electoral del Estado, y que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los dispositivos 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, del Código Electoral de la Entidad, más aún, que no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 50, de la Constitución local, así como que se presentaron en tiempo y forma las respectivas solicitudes de registro como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán.

Corolario de lo anterior, es conducente desestimar la pretensión del apelante, al **sobreseerse en una parte el recurso** y resultar **inoperantes los agravios por la otra**.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Apelación, respecto del acuerdo tomado con fecha veintinueve de agosto del año dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, correspondientes a sus procesos de selección interna de candidato a Gobernador de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el proceso electoral ordinario de esta misma anualidad.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprobó la solicitud de registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once.

Notifíquese. Personalmente, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las once horas del dieciséis de octubre del año dos mil once, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente el último, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que

AUTORIZA Y DA FE.

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-025/2011**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del dieciséis de octubre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Apelación, respecto del acuerdo tomado con fecha veintinueve de agosto del año dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, correspondientes a sus procesos de selección interna de candidato a Gobernador de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el proceso electoral ordinario de esta misma anualidad. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprobó la solicitud de registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, la cual consta de treinta y nueve hojas fojas, incluida la presente. Conste. -----